



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6992-2006-PA/TC
LIMA
FELICIANO GUZMÁN NINAHUANCA
MUCHA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Feliciano Guzmán Ninahuanca Mucha contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 8 de mayo de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- M
- V
1. Que con fecha 17 de octubre de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, solicitando se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 293-2005-AA, que autoriza al procurador de la emplazada a iniciar acciones legales a fin de obtener la nulidad de la Resolución de Gerencia Urbana N.º 027-2004-GDU-MJM, y se declare también inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 376-2005, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto.
 2. Que conforme dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N.º 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el caso concreto de autos aparece que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedural específica" para restituir los derechos constitucionales vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos, y a la vez también resulta una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando su esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.
4. Que en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Santos Pérez d

Gonzales O
Lo que certifico;

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)